---

18

**JUICIO: BUSTAMANTE FELIX MANUEL c/ MESON NANCY BEATRIZ s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1323/21.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1323/21

**H103255438236**

**JUICIO: BUSTAMANTE FÉLIX MANUEL C/ MESÓN NANCY BEATRIZ S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 1323/21**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

**AUTOS Y VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 24/11/2023 dictada por el juzgado del trabajo de la X° nominación en estos autos caratulados " **BUSTAMANTE FÉLIX MANUEL C/ MESÓN NANCY BEATRIZ S/ COBRO DE PESOS"** y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

I. El actor Félix Manuel Bustamante, por intermedio de su letrado apoderado Mariano Daniel Bustamante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, la cual resolvió: "*I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. FÉLIX MANUEL BUSTAMANTE, DNI 31.620.504, con domicilio en la ruta n° 305, km. 7, mza. A, casa-lote 6, Barrio Valle Hermoso, Las Talitas, Tucumán, en contra de la Sra. NANCY BEATRIZ MESÓN, DNI N° 25.853.408, con domicilio en la calle Emilio Castelar N° 950, de esta ciudad, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 254.269,39), correspondientes a los siguientes rubros: SAC/proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias de haberes, horas extras, conforme a lo analizado. Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada NANCY BEATRIZ MESÓN, al actor en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Sr. FÉLIX MANUEL BUSTAMANTE, en contra de la Sra. NANCY BEATRIZ MESÓN, por lo que corresponde: ABSOLVER a la misma de abonarle al actor los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, art. 1 y 2 de la Ley 25.323, DNU N° 34/2019 y sus prórrogas,*

*art. 135 de la LCT y daño moral, según planilla que acompañó en su demanda., conforme planilla acompañada en su escrito de demanda, conforme a lo considerado. III) INTIMAR a la accionada NANCY BEATRIZ MESÓN a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. IV) IMPONER COSTAS: La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 15% de las costas generada por la actora, y ésta el 85 % de las propias. V) REGULAR HONORARIOS: 1. Al letrado Mariano Daniel Bustamante, MP N° 9734, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 770.348,99). El porcentaje regulado al apoderado del actor, se fija en base a la calidad de la labor desempeñada por la misma en el proceso. -Por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 14/09/2022, en el marco del CPD N° 4, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 77.034,90). -Por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 20/12/2022, en el marco del CPD N° 4, incidente n° 1, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 77.034,90). 2. Al letrado Ezequiel Giudice, MP N° 6406, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada, en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.369.509,32). - Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 14/09/2022, en el marco del CPD N° 4, el 20 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 273.901,86). -Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 20/12/2022, en el marco del CPD N° 4, incidente n° 1, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 136.950,90). 3. Al perito en higiene y seguridad Héctor Adolfo Maisano, DNI N° 10.645.872, por su actuación en el CPA N° 3 en la suma de CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 110.444,30), conforme art. 50 y 51 CPL. 4. A la perito informática María Alejandra Machado, MP N° 28.236, por su actuación en el CPA N° 4 en la suma de CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 110.444,30), conforme art. 50 y 51 CPL. 5. A la perito contable CPN María de los Ángeles Romano, MP N° 3781, por su actuación en el CPA N° 5 en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 331.332,90), conforme art. 50 y 51 CPL. 6. Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.. VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204). VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán."*

Concedido el recurso, mediante decreto de fecha 19/4/24, el apelante expresó agravios, del cual se corrió traslado a la demandada, Nancy Beatriz Mesón, quien contestó, por intermedio de su letrado apoderado Ezequiel Giudice.

Elevados los autos a esta sala V de la Cámara del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 18/9/24 pasan los autos a despacho para resolver.

II. El recurso ha sido presentado en tiempo oportuno y cumple con los requisitos de admisibilidad que habilitan su tratamiento (conf. art. 123 y ss. CPL y art. 766 CPCC y ss.)

Cabe recordar que las facultades del Tribunal con relación a la causa, están sujetas a un doble orden de limitaciones: en primer lugar, a los términos en que se ha trabado la litis en los escritos introductorios del proceso -demanda y contestación- (conf. art. 782 CPCC); en segundo lugar, a los términos de los agravios (conf. art. 127 CPL).

III. El actor expresa su crítica contra la sentencia apelada, en ocho agravios, que serán reseñados a continuación, para luego ser confrontados con los argumentos del pronunciamiento impugnado y, en su caso, con las probanzas rendidas en el expediente.

1) En primer lugar, el apelante se queja de la valoración de la prueba testimonial, ofrecida tanto por la parte actora como por la demandada, en virtud de que considera que el magistrado llega a

conclusiones viciadas de parcialidad y subjetividad.

Destaca que el análisis del *a quo* resultó contradictorio, por cuanto fueron rechazadas las tachas interpuestas por la demandada contra los testigos de la parte actora, no obstante lo cual -a las luces de lo resuelto-, las declaraciones no fueron contempladas por el juez.

Por otro lado, aduce que las tachas propuestas por la parte actora, solamente fueron tratadas en forma parcial. En tal sentido, explica que, mientras en el cuaderno de prueba D4 el plazo para oponer las tachas se extendió hasta la finalización del plazo probatorio, en el cuaderno de prueba D5, se otorgó específicamente tres días desde la notificación de la audiencia testimonial para su interposición y fueron tachadas por extemporáneas, causando un grave perjuicio. Aduce que no existe ningún tipo de justificación para el tratamiento disímil en uno y otro cuaderno de prueba.

Se agravia de la falta de consideración de tales tachas y alega que el testimonio de todos los testigos propuestos por la parte demandada se encuentra viciado de una parcialidad y de una sumisión manifiesta, ya que todos declararon ser dependientes al momento de la declaración de la Sra. Mesón, demandada en autos, y de que el mismo constituía su único trabajo e ingreso. Destaca, además, que ninguno de los testigos propuestos por la demandada pudo acreditar con sus testimonios, que se encuentran acreditados los extremos necesarios para que el inferior haya dispuesto que el despido realizado por la demandada sea ajustado a derecho. Agrega que las propias declaraciones testimoniales, demuestran que el Sr. Bustamante era un trabajador ejemplar y, además, que el *"altercado"* fue un hecho aislado y que no revistió una gravedad suficiente como para ser entendida como una justa causal de despido. Menciona que el Sr. Bustamante solo se defendió de una agresión para no continuar siendo atacado y que el incidente en general no reviste ni por asomo la entidad suficiente como para dejar en la calle a un trabajador y a su familia, máxime si la demandada transgredió sus derechos laborales, conforme fuera acreditado en autos (como la falta de cobertura de obra social por la falta de pago de aportes y contribuciones).

2) En segundo lugar, el apelante se queja de la falta de valoración de la prueba rendida en autos, en relación a la real fecha de ingreso del actor.

Asegura que su mandante demostró en forma fehaciente que la fecha de ingreso del actor fue el 1/5/2005 y no en la que fuera registrado -22/3/2007-.

Cuestiona que el magistrado no haya considerado la extremada dificultad que resulta para la parte agraviada, comprobar que ingresó en una fecha anterior a la de registro. Critica que el sentenciante, al momento de resolver, reconoce que hay indicios de que el Sr. Bustamante ingresó antes de la fecha de registración, pero considera que su resolución no puede basarse únicamente en indicios.

Concluye que se debería haber realizado un análisis mas profundo y detallado de estos indicios, de las circunstancias fácticas que rodean el caso de autos y tener por demostrado, dentro de las probabilidades fácticas razonables, que la verdadera fecha de ingreso del Sr. Bustamante es la indicada en el escrito de interposición de demanda..

3) En el tercer agravio, el apelante critica lo resuelto por el juez de grado respecto a la causal de despido invocada por la demandada.

Menciona que la Sra. Mesón intentó justificar el despido del Sr. Bustamante en tres causales, los cuales -aduce- resultan totalmente descabellados, inverosímiles y sin que se haya rendido prueba indubitable sobre los mismos.

Se explaya sobre cada una de las causales invocadas y alega falta de prueba respecto a cada una de ellas.

En relación a la tercer causa alegada, que fue la que consideró el *a quo* para considerar justificado el despido, el apelante indica que, del relato efectuado al contestar la demanda, resulta evidente que existe una intención clara y manifiesta de justificar un despido que a todas luces es contrario a derecho.

Invoca una serie de argumentos para justificar tal afirmación:

Primero, destaca que la relación laboral duró más de quince años, en los que el Sr. Bustamante puso a disposición su fuerza laboral a favor de la empleadora, se gano su confianza y fue siempre un trabajador ejemplar; de modo que fue subiendo de categoría y cada vez se hacía cargo de mayores funciones, al punto de que, al momento del despido, desempeñaba tareas equivalentes al trabajo de tres o cuatro empleados.

Segundo, refiere que, durante el transcurso de esta relación laboral su mandante tuvo un legajo intachable, sin antecedente de conducta o disciplinario alguno.

Tercero, expresa que, de la prueba rendida en autos, de lo expuesto en el escrito de demanda y de una deducción lógica, surge evidente que el Sr. Bustamante fue siempre un trabajador ejemplar y un buen compañero; caso contrario no hubiese pudo jamás durar tanto tiempo la relación laboral y/o el mismo tendría algún antecedente disciplinario.

Cuarto, asegura que en el caso de autos nos encontramos ante una liviana, infundada y arbitraria interpretación de hechos y de derechos por parte del *a quo,* quien dejando de lado el principio i*n dubio pro operario*, entendió que el solo hecho de que la parte demandada manifieste que el actor agredió a otro trabajador y que cuatro empleados (que fueron tachados) y el propio agredido intentasen manifestar que fueron testigos de algo, en un hecho aislado, resulta suficiente para dejar de lado la norma protectoria de los trabajadores y entender que el Sr. Bustamante fue despedido con justa causa.

Asegura que tal decisión, traducida en una sentencia judicial arbitraria, coloca al Sr. Bustamante y a todos los trabajadores en una situación de extrema inseguridad y vulnerabilidad jurídica.

Continúa diciendo que el análisis del juez *A quo* fue liviano, infundado y arbitrario. Reproduce la parte de la sentencia en la que el juez analiza la causal de despido.

Postula que de la sola lectura de los argumentos expresados por el juez de grado para determinar que el despido del Sr. Bustamante fue ajustado a derecho, se desprende la manifiesta arbitrariedad, ilegitimidad y falta de fundamento total de tal decisorio. Asegura que el decisorio atacado vulnera dos de los principios mas elementales del derecho laboral; uno, el ya mencionado in dubio pro operario; y, el otro, el de permanencia o conservación de la relación laboral, que se traduce en que, ante el despido directo, la carga de la prueba está en cabeza del empleador.

Reitera que el sentenciante basó su decisorio en simples intentos de manifestaciones testimoniales, que provinieron de personas que dependen jerárquica y económicamente de la parte demandada, motivo por el cual su testimonio no debería haber sido tenido en cuenta al momento del dictado de la sentencia definitiva ya que se encuentran viciados de parcialidad manifiesta. Agrega que, no fueron testigos de nada mas que de un hecho aislado donde su mandante fue víctima de una agresión.

Destaca el grave yerro cometido por el *Aquo* en cuanto a la interpretación de los principios laborales descriptos, ya que manifiesta que su mandante no logró desvirtuar la versión de la demandada y/o de los testigos.

Se queja por cuanto el inferior sostiene, sin expresar los fundamentos o elementos que se tuvieron en cuenta para arribar a tal conclusión, que el Sr. Bustamante “ha sido el iniciador o provocador del conflicto”.

Pone de manifiesto la existencia de una contradicción en el razonamiento sentencial, al manifestar el juzgador que “*la reacción de Bustamante la entiendo desproporcionada por el grado de violencia física desplegada”*. Destaca que ello contradice lo expresado en otros párrafos, respecto a que el actor fue el iniciador del conflicto.

Indica que resulta llamativo que el sentenciante toma las palabras textuales utilizadas por la demandada y las reproduce en la sentencia recurrida al referirse al *grado de violencia física desplegada*, la cual -aduce- no fue acreditada en autos.

Cita doctrina y concluye que debió considerarse injustificado el despido directo dispuesto por la patronal.

Reitera argumentos respecto a la falta de fundamento del despido y a la arbitrariedad de la sentencia.

4) En el cuarto agravio, la demandada se queja de que se hayan rechazado los rubros indemnizatorios. Alega que, al haber resultado injustificado el despido directo -conforme lo expresado en el anterior agravio-, los mismos deben proceder.

5) En el quinto agravio objeta lo decidido respecto a la certificación de servicios y remuneraciones. Explica que, de los telegramas obreros, surge que el actor intimó a la parte demandada a que hiciera entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones previstas por el Art. 80 de la LCT, y la obligación que no fue cumplimentada por parte de la Sra. Mesón

Se queja por cuanto el sentenciante, pese a reconocer el incumplimiento de la demandada, dispone no hacer lugar a la aplicación de la multa dispuesta por el Art. 80 de la LCT, sino darle una oportunidad más a la empleadora.

Postula que, una vez más, queda en evidencia, lo infundado y arbitrario de la sentencia recurrida.

6) En el sexto agravio, la demandada se queja de la falta de aplicación de la sanción del art. 132 bis LCT.

Alega liviandad y arbitrariedad en lo tratado y resuelto por el inferior. Aduce que su mandante pudo demostrar que la demandada retuvo ilegítimamente los aportes y contribuciones que por derecho le correspondían a lo largo de la relación laboral y que, además, tal retención les causó graves perjuicios.

Invoca la prueba informativa a la OUM y OSUOMRA y pericial contable, de la que -asegura- se pudo comprobar fehacientemente que la parte demandada retuvo ilegítimamente los aportes y contribuciones que por derecho correspondían y que, además, tal retención se vio traducida en un grave perjuicio.

Alega que, además, su mandante dio cumplimiento con lo normado en el decreto 146/01.

7) En el séptimo agravio, el actor invoca falta de consideración general de la plataforma fáctica y jurídica aplicable en el juicio de marras.

Menciona que la demandada, a lo largo de la relación laboral y también del presente proceso, demostró ser una persona que no cumple con sus obligaciones legales. Indica, como prueba de lo

anterior, el hecho de que la accionada no exhibió la documentación que le fuera requerida en el cuaderno de prueba A.1. Asimismo, menciona los informe de la UOM y OSUOMRA. También expresa que el *a quo* no tuvo en cuenta las manifestaciones del Perito contador, como ser el hecho de que la parte demandada, despidió al Sr. Bustamante e inmediatamente comenzó a funcionar una razón social en lo que era el establecimiento laboral del mismo.

Invoca, asimismo, que quedó acreditado fehacientemente que la parte demandada, en un nuevo incumplimiento, no tenia constancia alguna de haber entregado elementos de seguridad y/o ropa de trabajo a su mandante ni a ninguno de sus dependientes.

También menciona el informe pericial contable producido en el cuaderno A.5, del cual surge -a su entender- el incumplimiento sistemático de la demandada a la normativa laboral y la constante violación a los derechos de su mandante.

8) En el octavo agravio, se queja de lo decidido en materia de costas y honorarios y solicita que sea modificado.

IV. De la reseña efectuada en el punto anterior, resulta que el apelante pone en entredicho lo resuelto por el juez de primera instancia respecto a la fecha de ingreso del Sr. Bustamante (primera cuestión), a la justificación del despido (segunda cuestión), a la improcedencia de los rubros indemnizatorios y de la multas de los arts. 80 LCT y art. 132 bis LCT (tercera cuestión), costas y honorarios (quinta y sexta cuestión).

Llega firme a esta instancia -en cambio-, la procedencia de los rubros SAC/proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias de haberes, horas extras y la tasa de interés aplicada.

V. Confrontadas las críticas del apelante con los fundamentos que informan el pronunciamiento impugnado, caben las siguientes consideraciones:

1) En lo que respecta a la fecha de ingreso del actor, el *a quo* decidió que el Sr. Bustamante, quien tenía la carga de acreditar la fecha de ingreso anterior a la registrada, no logró probar tal extremo.

Para así decidir, el inferior en grado analizó la prueba testimonial rendida en autos -y sus tachas-, y precisó que los únicos testigos que declararon respecto a la antigüedad del Sr. Bustamante, fueron el Sr. Renzo Gastón Paz -ofrecido por el actor- y Daniel Ignacio Souza -ofrecido por la demandada-.

El sentenciante destacó que "*...en la presente causa, el Sr. Paz reseñó que desde el año 2006 trabajó tres meses hasta 2007, y el actor ya estaba trabajando ahí, sin especificar el año y mes desde cuando el actor se encontraba trabajando ahí, ni siquiera especificó año y mes del 2006 que el mismo comenzó a prestar servicios para la demandada.*

*"Así, de sus afirmaciones, resultan que se tratan de hechos genéricos, sin vinculación precisa con los acontecimientos que invocó el accionante, y sin una referencia temporal a los efectos de determinar la fecha de ingreso del Sr. Bustamante.*

*"Por ende, bajo el test riguroso que impone el análisis de la declaración del testigo único, entiendo que los dichos del Sr. Paz no encuentran respaldo en las constancias y pruebas arrimadas a la causa, como ser el testimonio del Sr. Souza y de los recibos de haberes y el informe de AFIP en donde se consignó como fecha de ingreso del Sr. Bustamante el 22/03/2007.*

*"En mérito lo antes analizado, considero que el testimonio aportado por el Sr. Paz no resulta suficiente ni convincente, a la luz del escrutinio riguroso que impone el análisis de su declaración, partiendo de su especial posición de testigo único, pues carece de la claridad y precisión que se le debe exigir en estos casos, lo que condiciona negativamente la declaración testimonial del Sr. Paz y me inclinan a concluir la que* ***la fecha de ingreso del actor fue el 22/03/2007."***

Los agravios concretados en la apelación, no logran conmover lo decidido por el juez de grado, lo que se encuentra razonablemente fundado conforme a los principios de la sana crítica y con arreglo a una riguroso análisis de la prueba rendida en el expediente.

La valoración de la prueba testimonial, es una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. Por ello, el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos probatorios, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse y, en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos los que estén en concordancia con otros elementos de prueba y lo lleven al convencimiento de la veracidad de sus manifestaciones.

Cabe agregar que, cuando se trata de probar un hecho solo por testigos, las declaraciones deben ser convincentes, detalladas, explicativas, con razón de sus dichos, de manera tal que generen suficiente convicción en el sentenciante; situación que no acontece en el presente.

Es así que las críticas del apelante, no logran rebatir el razonamiento sentencial. No es cierto que, como afirma el actor en su segundo agravio, hubieran existido indicios en la causa, que pudieran haber conducido al juez a considerar acreditada la prestación de servicios con fecha de ingreso anterior a la registrada -más allá del testimonio del Sr. Paz, respecto al cual el sentenciante expresó los motivos por los cuales no le generaba suficiente convicción-. De hecho, el recurrente ni siquiera se ocupa de individualizar cuáles serían tales indicios, con lo cual su afirmación en tal sentido, resulta dogmática.

Tampoco es cierto que el sentenciante hubiera incurrido en arbitrariedad en el análisis de la prueba testimonial, ni que hubiera prescindido de su valoración -según critica en su primer agravio-; por el contrario, el magistrado analizó uno a uno los testimonios y sus tachas y dio razones suficientes respecto a su valoración, confrontádolos entre sí y con otros elementos de prueba.

Asimismo, carecen de fundamentos las críticas del actor dirigidas a cuestionar que no se hayan admitido las tachas interpuestas en uno de los cuadernos de prueba (D.4). De las constancias de dicho cuaderno, surge que la decisión referida al rechazo de las tachas se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que no puede ser revisada en esta sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el fundamento que expresa el apelante para desacreditar los testimonios prestados en el cuaderno D.4 -el hecho de que fueran dependientes de la demandada- no puede conducir a invalidar las declaraciones, por cuanto se trata de testigos necesarios, ya que fueron compañeros de trabajo del actor y, por ende, quienes se encontraban en mejores condiciones para conocer los hechos debatidos en el juicio. Sus declaraciones fueron detalladas, explicativas, espontáneas, concordantes entre sí, coherentes, todo lo cual llevó al juez de grado a otorgarles alto valor de convicción.

Es por todo lo anterior, que las criticas expuestas por el accionante respecto a este punto del decisorio (fecha de ingreso), resultan una mera expresión de discrepancia con lo decidido, pero no llegan a rebatir la sentencia, por cuanto no puntualizan un yerro concreto en el razonamiento desplegado por el juez de grado. Así lo declaro.

2) En lo que respecta a la justificación del despido directo del actor, llega firme a esta instancia que la extinción del contrato de trabajo se produjo mediante carta documento de fecha 8/5/2020, en los siguientes términos: "*Debido a sus continuos, reiterados y graves incumplimientos contractuales, en cuanto viola el principio de buena fe, perturban la disciplina y la buena convivencia en el establecimiento laboral, nos sentimos gravemente AGRAVIADOS E INJURIADOS por lo cual queda despedido por su exclusiva culpa por las siguientes causas: 1) CAUSAL RIÑA EN LA EMPRESA: en fecha 06/05/2020 aproximadamente a las 17 hs, de acuerdo a los testigos presentes ud. no solo formó parte, sino que inició y pretendió continuar con las agresiones verbales y físicas con lesiones contra su compañero de trabajo Sr. GUSTAVO BRITO en el establecimiento laboral.- 2) CAUSAL FALTA DE RESPETO A SUPERIOR JERÁRQUICO: Ante las reiteradas faltas de respeto y acoso contra la superior jerárquica Sra. NANCY BEATRIZ MESÓN, en especial mensajes de texto (vía WhatsApp) entre el 9 y 10 de abril, donde se reiteran conductas inapropiadas y fuera de lugar de índole sexual, habiéndole solicitado en reiteradas oportunidades se abstenga de realizarlas.- Todo esto quedando demostrado por denuncias, filmaciones, testigos y mensajes debidamente certificados por Escribano Público. Fundo en artículos y 243 de la LCT., quedando haberes y certificados a vuestra disposición*"

Realizado el análisis de las dos causas invocadas en la misiva de despido, el juez de grado concluyó que la segunda causal -falta de respeto a superior jerárquico- no se encontraba acreditada.

En cuanto a la primera causa (riña), el inferior consideró acreditado que el Sr. Bustamante agredió físicamente al Sr. Brito; que ambos eran compañeros de trabajo y que dicha riña se produjo en el lugar de trabajo, en horario laboral.

Para así decidir, el magistrado invocó las declaraciones de los testigos Fenoy, Llanos, Santos y Souza, de las cuales consideró que surge prueba suficiente respecto a que el actor fue el iniciador o provocador del conflicto; es decir, quien agredió primero al Sr. Brito, al pegarle una cachetada. El juzgador aclaró que no hay pruebas de que Brito agrediera al actor con un cabezazo, como sostiene en su descargo el Sr. Bustamante. Puntualizó que "...*la reacción de Bustamante la entiendo desproporcionada por el grado de violencia física desplegada. Además es irrazonable, porque no fue en defensa propia como causal eximente y en la causa no se ha invocado ni demostrado la existencia de otras razones que justifiquen esa conducta en horas y lugar de trabajo*".

Seguidamente, el inferior precisó que para que la riña constituya un incumplimiento laboral, resulta necesario demostrar que fue provocada por el trabajador a quien se intenta despedir; que la prueba debe ser fehaciente y clara; que, en el caso concreto, la decisión adoptada por la empresa luce ajustada a derecho, puesto que la situación descripta resulta reñida, no solo con las obligaciones a cargo de los trabajadores dependientes sino que, además, constituye una alteración del orden dentro del lugar de trabajo y una violación a las normas básicas de convivencia que deben reinar, según usos y costumbres aceptados, dentro de un colectivo como lo es el ámbito laboral; que admitir lo contrario, implicaría obligar el empleador a tolerar episodios de violencia dentro del ámbito bajo su dirección y control, extremo que, luce inadmisible.

El magistrado aclaró que, la sola circunstancia de que el Sr. Bustamante carezca de antecedentes disciplinarios, no determina sin más que resulte arbitraria la decisión de despedirlo por haber agredido físicamente a un compañero de trabajo con el alcance descripto. Argumentó que ". *cualesquiera sean sus antecedentes; pegar una cachetada y trenzarse hasta el punto de tener que intervenir el resto de compañeros con el fin de separalos en el lugar de trabajo, sin que se haya acreditado que tal conducta, en sí reprochable, haya sido la respuesta a una provocación o agresión suficiente, constituye un incumplimiento de suficiente gravedad para justificar la denuncia por justa causa del contrato de trabajo, conforme al art. 242 LCT, en cuanto altera la convivencia pacífica y civilizada en un ámbito colectivo y revela cierto grado de indiferencia por la integridad de los compañeros de trabajo, respecto de quienes, vale recordarlo, pesa sobre el empleador una carga de seguridad.*"

De todas estas consideraciones, el *a quo* concluyó que debe tenerse por acreditada la causal invocada para fundar el despido y su suficiente gravedad parar justificar la ruptura del contrato de trabajo.

Los agravios del apelante no logran conmover la decisión sentencial, la que se encuentra suficientemente fundada a la luz de la prueba rendida en autos y a la valoración de la conducta del trabajador despedido.

Tal como he analizado anteriormente, los testigos han declarado respecto a lo ocurrido el día 6/5/2020 de manera circunstanciada, coherente y veraz, ubicando al actor como iniciador de la pelea con otro trabajador (el Sr. Brito). Los detalles en la respuestas dadas por los testigos, la coincidencia de todos ellos respecto a quienes se encontraban presentes, la convicción de las respuestas, tornan verosímiles las declaraciones. Es así que la demandada ha probado con suficiencia los hechos invocados como justificativos del despido y no se advierte que hubiera podido aportar ninguna otra prueba más idónea que la declaración testimonial de los compañeros de trabajo del actor, quienes se encontraban presentes en el momento del hecho. Es por ello que no tienen asidero las críticas del apelante, respecto a la insuficiencia de esta prueba para acreditar la causal de despido, siendo que el recurrente no indica qué otra prueba pudo aportar la demandada.

Tampoco tienen asidero las manifestaciones del apelante, cuando se queja de que la sentencia pone a su cargo la prueba respecto a que los golpes que el Sr. Bustamante propinó al Sr Brito, habrían sido una reacción a una agresión previa de Brito contra el actor. Tal hecho invocado por Bustamante debía lógicamente ser probado por él, en cuanto resultaría una eximente de su propia conducta acreditada en la causa. En otras palabras, en tanto la demandada probó con suficiencia que el actor inició una pelea contra otro trabajador, cumplió con las reglas de la carga de la prueba, por lo que no puede exigírsele que -además- pruebe un hecho negativo -que Brito no golpeó primero a Bustamante-; era el actor quien debía probar esto último, en orden a justificar su accionar. En tal sentido, el Sr. Bustamante invocó -en su demanda- una serie de hechos que, a su entender, habrían justificado su conducta -que recibió hostigamiento por parte del trabajador Brito, que la demandada y su hermano lo insultaban de manera habitual y lo hostigaban, etc-, todo lo cual no ha sido objeto de prueba.

Las consideraciones que realiza el apelante al fundar su tercer agravio, no logran desacreditar el razonamiento realizado por el inferior y constituyen meras expresiones de disconformidad con lo decidido. No se explica en el recurso por qué motivo y de qué modo, la prueba reunida en la causa podría conducir a una solución diferente a la propuesta por el órgano de grado; no se señala cuáles son las infracciones lógicas en que habría incurrido el *a quo,* ni se señalan las inferencias que debieron haberse extraído de un exhaustivo análisis de los elementos de prueba recolectados.

La aparente "contradicción" que menciona el actor, cuando el sentenciante dijo "*...la reacción de Bustamante la entiendo desproporcionada por el grado de violencia física desplegada",* no conduce a invalidar el razonamiento y la decisión sentencial, ya que si bien se menciona la palabra "reacción", todo el discurso sentencial explica con suficiencia y en forma razonada, que fue el actor quien inició la pelea y que no se probó que la misma fuera una respuesta a alguna provocación del otro trabajador.

Por otro lado, todo lo que menciona el recurrente respecto a su antigüedad y falta de antecedentes disciplinarios, ya fue aclarado en la sentencia bajo análisis, en cuanto el magistrado explicó que "... *cualesquiera sean sus antecedentes; pegar una cachetada y trenzarse hasta el punto de tener que intervenir el resto de compañeros con el fin de separalos en el lugar de trabajo, sin que se haya acreditado que tal conducta, en sí reprochable, haya sido la respuesta a una provocación o agresión suficiente, constituye un incumplimiento de suficiente gravedad para justificar la denuncia por justa causa del contrato de trabajo, conforme al art. 242 LCT, en cuanto altera la convivencia pacífica y civilizada en un ámbito colectivo y revela cierto grado de indiferencia por la integridad de los compañeros de trabajo, respecto de quienes, vale recordarlo, pesa sobre el empleador una carga de seguridad."* Tal argumento no logra ser rebatido por las críticas del apelante, quien se limita a expresar su propia valoración de la prueba y de los hechos,

sin rebatir contundentemente los argumentos explicitados por el juez de grado a fin de sustentar su decisión.

Cabe traer a colación consideraciones de la CSJT referidas al despido por causa de riñas en el trabajo: "*...corresponde decir que la agresión física ilegítima (nótese que a lo largo del pleito el accionante nunca adujo que la agresión por él ejercida fue justificada, simplemente se limitó a negar su existencia) a un compañero de trabajo ha sido considerada cuasi unánimemente por la jurisprudencia como una falta grave, justificante del despido directo. En esa línea se expresaron los tribunales nacionales al decir: "En esta inteligencia, cabe concluir que la acción física llevada a cabo por el reclamante contra un compañero de trabajo carece de toda justificación, y no resulta tolerable, lo que torna por su culpa insostenible la prosecución del contrato de trabajo y justifica la decisión rupturista adoptada por la empleadora (conf. art. 242 de la LCT)" (CNAT, Sala V, "D. F., N. A. c. Gustavo E. Rigoni S.R.L. s/ Despido", 31/05/2013, Cita Online: AR/JUR/37832/2013). Que: "Cualesquiera sean los antecedentes de la actora; golpear a una compañera en el lugar de trabajo, sin que se haya acreditado que tal conducta, en sí reprochable, haya sido la respuesta a una provocación o agresión suficiente, constituye un incumplimiento de suficiente gravedad para justificar la denuncia por justa causa del contrato de trabajo, conforme al artículo 242 L.C.T., en cuanto altera la convivencia pacífica y civilizada en un ámbito colectivo y revela cierto grado de indiferencia por la integridad de los compañeros de trabajo, respecto de quienes, vale recordarlo, pesa sobre el empleador una carga de seguridad" (CNAT, Sala VIII, "Vera, Noelia Paola c. Hospital Británico de Buenos Aires", 12/11/2010, Cita Online: AR/JUR/79433/2010). Y que: "El examen y valoración de estos testimonios, que no merecieron observación alguna, conforme a la sana crítica (art. 386, CPCCN), revelan que el actor protagonizó un incidente al golpear a uno de sus ayudantes en su horario y lugar de trabajo, lo cual revela que ha mediado un incumplimiento contractual de gravedad, que habilitaba a la demandada a disolver el vínculo laboral (cfr. arts.62, 63, 242, 243, 246 y conc., LCT)" (CNAT, Sala I, "Consorcio de propietarios del edificio Donato Alvarez c. Gómez Roberto Mauricio", 23/11/2009, Cita Online: AR/JUR/47515/2009. En el mismo sentido, CNAT, Sala VII, "Martínez, Carlos c. Natureza S.A.", 24/02/2004, Cita Online: AR/JUR/7234/2004; CNAT, Sala I, "Nieva, Bernardo c. Albizia S.A.", 16/04/2003, Cita Online: AR/JUR/1276/2003; y CNAT, Sala III, "Almada, Juan C. c. Angelini S. A.", 20/08/1990, Cita Online: AR/JUR/1839/1990). Conforme a lo expuesto, el agravio tratado deber ser rechazado, pues no luce irrazonable que el sentenciador haya considerado proporcionada la medida dispuesta por el empleador en relación a la falta cometida por el dependiente"*. (Uncos Martin Horacio vs. Mendez Cesar Marcos S/ Cobro de pesos, sentencia del 05/09/2017). Compartimos las anteriores consideraciones, las que resultan aplicables en la presente causa.

En suma, del examen del razonamiento sentencial, confrontado con las críticas del apelante, concluyo que no se advierte de modo alguno que exista algún yerro en el análisis de la plataforma fáctica del caso (análisis de la prueba); ni tampoco resulta irrazonable, ilógico o arbitrario el razonamiento jurídico del caso, es decir, el haber considerado que la conducta del Sr. Bustamante acreditada en el expediente, resulta un incumplimiento de gravedad tal -en los términos del art. 242 LCT- que impide la prosecución del contrato de trabajo.

Resta realizar algunas consideraciones en respuesta a las manifestaciones que realiza el actor al fundar su séptimo agravio.

Todo lo que menciona el apelante respecto a que la demandada es una persona incumplidora, por la forma en que se condujo en el proceso y durante la ejecución del contrato de trabajo, carece de toda virtualidad para modificar lo decidido por el inferior, por cuanto aún si se hubiera probado la falta de aportes del empleador a la obra social del actor; o que después de finalizado el contrato de trabajo cambió la razón social demandada; todo ello en en nada influye respecto a que el despido del Sr. Bustamante fue justificado. Es decir, las conductas que imputa el apelante a la Sra. Mesón, aun considerándose reprochables, no obstan a considerar que el despido del trabajador fue justificado.

Por todos los motivos expuestos, concluyo que cabe confirmar lo decidido por el juez de grado al resolver la segunda cuestión controvertida. Así lo declaro.

3) Por las razones anteriormente expuestas, en tanto se confirma que el despido del actor fue justificado, cabe también confirmar la improcedencia de todos los rubros indemnizatorios

reclamados en la demanda, y por ello corresponde el rechazo del cuarto agravio. Así lo declaro.

4) En lo que respecta a la multa del art. 80 LCT, cabe también el rechazo del agravio del recurrente.

La sentencia de grado dispuso intimar a la demandada a confeccionar y entregar al actor, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, en un plazo de diez días a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Lo dispuesto por el juez de grado, coincide exactamente con lo solicitado por el actor en su demanda, quien en ningún momento peticionó la multa del art. 80 LCT, la que no fue incluida ni en el objeto de la demanda, ni en la planilla de liquidación de los rubros reclamados. Es así que lo resuelto resulta congruente con lo pretendido y con los términos en que ha quedado trabada la litis.

La pretensión del apelante, resulta a todas luces violatoria del principio de congruencia, conforme al cual debe existir identidad jurídica entre lo resuelto en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y defensas planteadas por las partes. La exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales, constituye uno de los principios basilares de todos los procesos judiciales, puesto que las infracciones al mismo afectan el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

En suma, por las razones expuestas, cabe confirmar este punto del decisorio y rechazar la pretensión del apelante de condenar al plago de la multa del art. 80 LCT, en tanto la misma no fue reclamada en el escrito de demanda. Así lo declaro.

5) En lo que refiere a la multa del art. 132 bis LCT, la sentencia de grado dispuso su rechazo, por considerar que en el caso de autos no concurren los requisitos mencionados para la procedencia de esta sanción, toda vez que si bien en el TCL del 13/05/2020 el actor intimó a la accionada a realizar los aportes y contribuciones -es decir, intimó el pago de los aportes y contribuciones derivados de tales conceptos-, no indicó los períodos reclamados y el tipo y naturaleza de los aportes y contribuciones omitidas.

El inferior consideró que "*...las intimaciones fueron efectuadas en términos imprecisos y sin el apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 132 bis LCT. De igual modo, el accionante no especificó cuál es el monto que se le descontaba de sus haberes en tales conceptos, ni el período a que corresponden los aportes omitidos, tampoco le indicó el plazo para su cumplimiento (treinta días), conforme a lo exigido por el art. 1 del Decreto n° 146/01 del para la procedencia de la sanción establecida por la citada norma.*"

El juzgador también destacó que, de las constancias de autos, no surgía que el actor hubiera efectuado denuncia ante la AFIP, lo cual consideró un requisito de admisibilidad cuya ausencia obsta la procedencia de dicha sanción.

Los agravios del apelante no logran conmover lo decidido por el juez de grado, ya que no se ocupan de rebatir los argumentos expuestos en la sentencia, referidos a las exigencias que debe reunir la intimación del Decreto 146/01 a los fines de la procedencia de la multa en cuestión. El recurrente se limita a argumentar respecto a la falta de aportes del empleador a la obra social demandada –conforme informes brindados por la OUM y OSUOMRA-, pero no se ocupa de rebatir los fundamentos por los cuales -al no estar cumplidas las exigencias formales- la multa fue rechazada.

En este punto, cabe aclarar que esta Vocalía coincide con todos los argumentos expresados por el inferior, respecto a la improcedencia de la multa del art. 132 bis LCT.

La CSJT se ha expedido respecto a la procedencia de esta multa, en autos "GÓMEZ PARICCE ALEJANDRA FÁTIMA C/INSTITUTO DE ENSEÑANZA PRIVADA MARIA MONTESSORI S.R.L.

S/DESPIDO S/ X - INSTANCIA ÚNICA" (sentencia del 14/6/2019) y en autos "VILLAGRA SILVIA FABIANA C/SANATORIO DEL SUR S.A. S/ COBRO DE PESOS" (sentencia del 7/11/18), e indicó lo siguiente: "...*en el TCL referido no se especificó en forma clara y concreta cuáles fueron los aportes retenidos cuyo depósito la actora denunció como omitido. Al respecto, la doctrina ha indicado que 'Hay que destacar que dicha protección recién nace cuando se extingue la relación laboral -ya que así lo establece la norma- y una vez cumplidos los recaudos previstos por el art. 1 del dec. 146/2001. Así el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, deberá intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria' (Cianciardo, Francisco B. 'El artículo 80 de la ley de contrato trabajo y el decreto 146/2001', La Ley del 25/10/2004, pág. 4. En igual sentido, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, 04/6/2004, 'Chávez, Oscar A. c. Eye S.R.L. y otro'; cit. en CSJT, sentencia N° 1142 del 29/11/2006). La jurisprudencia, en línea con dicho criterio, ha señalado: 'A los fines de la procedencia de la sanción conminatoria reclamada con sustento en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo es necesario cumplimentar con la intimación que prevé el decreto 146/01 y resulta necesario indicar en forma clara y concreta cuales habrían sido los aportes retenidos cuyo depósito se habría omitido' ('Z., D. J. vs. Marsans Internacional Argentina S.A. y otros s/ despido', Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 14/02/2014. La Ley Online AR/JUR/4710/2014)". En el caso, el Tribunal omitió meritar si los telegramas acompañados por la parte actora, en particular aquellos posteriores a la ruptura de la relación laboral, permitían tener por cumplido el recaudo formal impuesto por el art. 1° del Decreto N° 146/2001, reglamentario del art. 43 de la Ley N° 25.345, que incorporó el art. 132 bis LCT. Así las cosas, la decisión del Tribunal no se sustenta en un análisis fundado de los hechos y de la totalidad de las pruebas rendidas en la causa respecto de la cuestión aquí debatida. El déficit señalado determina la descalificación parcial de la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido en el aspecto aquí analizado, de conformidad a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia. En consecuencia, corresponde Casar Parcialmente el pronunciamiento impugnado, punto resolutivo I -en lo que respecta a la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT- en base a la siguiente doctrina legal: "Carece de fundamentación suficiente y, por ende, es arbitraria la sentencia que admite la sanción establecida en el art. 132 bis LCT omitiendo analizar si concurren los recaudos formales impuestos por la preceptiva legal aplicable"*

Por todos los motivos expuestos, cabe confirmar la sentencia apelada, en cuanto dispuso el rechazo de la multa del art. 132 bis LCT y rechaza el sexto agravio interpuesto por el actor. Así lo declaro.

6) Cabe también rechazar el octavo agravio, ya que no hay motivos para modificar costas y honorarios de primera instancia, por cuanto al haber rechazado todos y cada uno de los agravios del actor, se confirma en su totalidad la sentencia apelada. Así lo declaro.

VI. Por todo lo tratado y resuelto, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 24/11/23, dictada por el juez del trabajo de la X° nominación. Así lo declaro.

VII. COSTAS: Se imponen en su totalidad a cargo de la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

VIII. HONORARIOS: Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, para lo cual resulta de aplicación lo normado en el art. 51 de la ley 5480.

En base a ello, dispongo regular honorarios de la siguiente manera:

Dr. Mariano Daniel Bustamante: 25% de lo regulado en primera instancia

Dr. Exequiel Giudice: 35% de lo regulado en primera instancia

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

Honorarios 1° instancia $ 1.369.509,32

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/10/2023 al 31/10/2024 85,50% $ 1.170.930,47

Base Regulatoria Actualizada al 31/10/2024 $ 2.540.439,79

Dr. Exequiel Giudice

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 2.540.439,7935%$ 889.153,93

Honorarios 1° instancia $ 770.348,99

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/10/2023 al 31/10/202485,50% $ 658.648,39

Base Regulatoria Actualizada al 31/10/2024 $ 1.428.997,38

Dr. Mariano Daniel Bustamante

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 1.428.997,3825%$ 357.249,34

**VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el actor contra a sentencia de fecha 24/11/23, dictada por el juzgado del trabajo de la x° nominación, conforme lo considerado. **II) COSTAS:** como se considera. **III) HONORARIOS:** Regular honorarios a los letrados intervinientes: Mariano Daniel Bustamante en la suma de $357.249,34 (pesos trescientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve con 34/100) y Exequiel Giudice en la suma de $889.153,93 (pesos ochocientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y tres con 93/100)

**HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**

**Ante mi**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 05/12/2024**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.